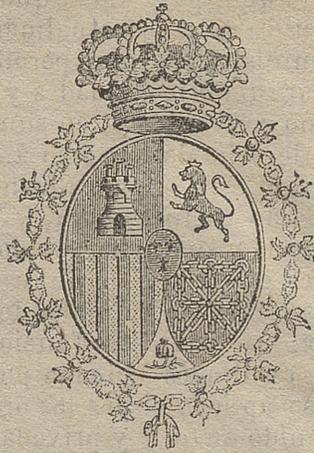


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Julio de 1900.)

## Seccion cuarta.

Núm. 1.439.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones en orden de 18 del actual, dice á esta Delegacion lo siguiente:

«Terminado en 30 de Junio último el plazo de tres meses concedido por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo próximo pasado para que los contribuyentes deudores

podieran acogerse á los beneficios por la misma concedidos, han terminado tambien las causas que aconsejaron no extremar en dicho período el rigor de la accion investigadora, sino en suspenso, atenuada, por lo menos, en vista de la situacion excepcional en que la nueva ley colocaba al contribuyente en sus relaciones con la Hacienda; pero desaparecidas aquellas causas, se está en el caso de reanudar las operaciones de la investigacion con la mayor energia y actividad.

El derecho de la Hacienda á que los contribuyentes le satisfagan en la proporcion debida los impuestos establecidos por las leyes, siempre claro y evidente, resulta aún de más indiscutible evidencia después del período de amplio perdón, que le ha proporcionado, como en ninguna ocasion, medios sobrados de regularizar su situacion con la Hacienda sin violencia ni sacrificio de ningún género. Por lo tanto, el que durante dicho período no lo haya hecho, ha demostrado su decidido propósito de mantenerse en situacion ilegal, y en tal respecto, la riqueza no declarada, los actos sujetos á tributacion y sustraídos de ella, la ocultacion, en una palabra, debe ser penada con la severidad que las leyes imponen.

Conviene que fije V. S. su atencion en este punto, y haga que se fije la de esa Administracion y funcionarios de la investigacion, á quienes principalmente compete el ejerci-



cio de tan interesante servicio, para que, penetrados de la razón que más que nunca asiste en los actuales momentos á la Administracion pública, sea éste el más poderoso argumento que lleve al contribuyente el íntimo convencimiento de su falta, al par que el derecho de la Hacienda para proceder con energía.

Pero como tales procedimientos no están reñidos con los principios de la cortesía y suavidad de relaciones, recomendables en todo caso, pero más que nunca cuando se trata de penar el incumplimiento de la ley; es más, aquéllos producen tanto mejores resultados cuanto más hábil y políticamente se aplican, no debe olvidarse el precepto contenido en el art. 31 del Reglamento de 30 de Enero próximo pasado, que exige de los funcionarios de la investigación *la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar á los contribuyentes las mayores consideraciones, cuidando muy especialmente de enseñarles sus deberes tributarios, aconsejándoles la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administracion de la Hacienda, y apoyando sus razones con presencia del texto de la Ley, Reglamento ó tarifa correspondiente.*

El empleo de estos medios, sabiamente preceptuados en el referido Reglamento, ha contribuído no poco á los lisonjeros resultados que ha producido la investigación como consecuencia de la última reorganizacion de la misma, que si bien esta Direccion general se complace en reconocer en algunas provincias, tiene el sentimiento de declarar que no ha sucedido lo mismo en todas, y que con frecuencia tiene noticia de hechos abusivos que ha de corregir con mano fuerte hasta conseguir los resultados que se proponía el Real decreto de 14 de Noviembre del año último y Reglamento de 30 de Enero próximo pasado, ó sea la dignificacion del personal afecto á la investigación.

Nada puede al presente oponerse á ello; está mejor dotada en sus haberes; disfruta dietas y gastos de locomocion, y son constantes las excitaciones de esta Direccion general para que se liquiden y abonen con la prontitud que el Reglamento exige su participacion en las multas impuestas á ocultadores y defraudadores. Sobre este punto llamo también la atencion de V. S., porque se advierte en los estados mensuales que dichos derechos no se liquidan ni abonan con la puntualidad debida, y es este requisito de tal importancia, que bien puede asegurarse que en gran parte de él depende el éxito de la nueva organizacion.

En estas condiciones, los funcionarios de la investigación deben rodearse de cuanto pueda contribuir á su prestigio, huir del trato de gentes de mala nota, buscar en la loca-

lidad que visiten alojamientos decorosos, que actualmente les permiten habitar las dietas que perciben, frecuentar el trato de las autoridades y personas respetables de la localidad, y, en suma, colocar el prestigio de la investigación á la altura que debe y puede elevarse, rectificando la nota de menosprecio que hasta ahora, y unas veces con razón y otras sin ella, ha pesado sobre estos funcionarios.

Tal es el deseo de esta Direccion general, que ha de procurar por todos los medios que los funcionarios de la investigación de la Hacienda pública sean modelo de cultura en todos los órdenes y esferas de su vida pública y privada.

Hechas estas observaciones, no muy al uso en documentos como el presente, pero de indispensable necesidad por la índole del servicio de que se trata, cumple á V. S. y al Administrador de Hacienda responder á estas legítimas aspiraciones, inculcando en los Investigadores de esa provincia estos elementales principios, que si bien corresponden al orden de la vida privada, tienen inmensa trascendencia en el servicio de que se trata, por las condiciones especiales que en él concurren y por la influencia que en él puede ejercer la conducta de los funcionarios encargados de practicarle.

Aunque conocidas por V. S. y por esa Administracion la forma en que debe procederse, esta Direccion general juzga conveniente llamar su atencion y la de la Administracion de Hacienda de esa provincia sobre los puntos que deben ser objeto de preferente atencion por parte de la investigación provincial, á cuyo efecto he acordado dictar las reglas siguientes:

#### **Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.**

Deben ser objeto de la investigación:

1.º Las fincas rústicas y urbanas que no se hallen amillaradas, así como los ganados que se hallen totalmente sustraídos á la tributacion, tanto por el concepto de inmuebles como por el de industrial.

2.º Las fincas rústicas y urbanas que, estando comprendidas en el amillaramiento ó en los Registros fiscales de edificios y solares, no figuren con el líquido imponible que realmente les corresponda, con arreglo á los respectivos tipos evaluatorios.

3.º Las que disfruten indebidamente de exencion perpetua ó temporal, bien porque no les corresponda tal beneficio, bien porque hubieran cesado las causas que lo motivaron.

4.º Los expedientes sobre variacion de fincas en los apéndices á los amillaramientos que

hayan producido alteracion en la respectiva riqueza imponible; y

5.º Los motivados por simples transmisiones de dominio, siempre que hubiera sospecha de ocultacion de riqueza, y para los efectos de la depuracion del pago del impuesto de derechos reales y transmision de bienes.

### Industrial y de comercio.

Las primeras operaciones de la investigacion deben encaminarse:

1.º A la comprobacion de altas y bajas y de partidas fallidas.

Respecto á estas últimas, se llama preferentemente la atencion de V. S., con objeto de que no quede ninguna por comprobar y puedan ser desde luego baja en matrícula las que resulten justificadas, y desaparezcan de la misma los valores ilusorios. Esta Direccion tiene interés especial en evitar las perturbaciones que trae á la recaudacion la permanencia de contribuyentes desaparecidos ya de largo tiempo, vicio que se advierte en todas las provincias.

Debo recordar á V. S., ya que de partidas fallidas se trata, que según el artículo 154 del Reglamento del ramo, la recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

a) Cuando los expedientes no se han instruido en forma reglamentaria.

b) Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el art. 153, ó sea dentro del trimestre siguiente á que pertenezca el débito.

c) Cuando resulte justificado que por descuido de la recaudacion dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Respecto á la comprobacion de altas y bajas, el excesivo tiempo que transcurre entre la presentacion de éstas y su comprobacion es causa de que, instruidos verdaderos expedientes de defraudacion, esta Direccion general y las Juntas administrativas se vean en la necesidad de declararlos de comprobacion, por no haber tenido ésta efecto oportuno, y mientras tanto, el contribuyente, bien sin intencion ó deliberadamente, ha sido un verdadero defraudador. De aquí la necesidad de que en breve plazo queden comprobados todos los documentos pendientes de este requisito.

2.º Debe fijarse la investigacion en que la principal ocultacion se halla en las diferencias de clase si se trata de contribuyentes de la tarifa 1.ª, y si de la 2.ª, en el ejercicio de dos ó más industrias, tributando sólo por una; es decir, que la ocultacion es mas bien parcial que total, á cuyo efecto deben comprobar minuciosamente los artículos que posean los contribuyentes, en la seguridad de que en muchos

casos, quizá en la mayoría, procede la elevacion de clase.

Es muy frecuente el hecho de que comerciantes del núm. 47 de la tarifa 2.ª disimulan el ejercicio de esta industria, matriculándose en conceptos de cuotas más reducidas de la misma tarifa. Los libros de las Aduanas constituyen en estos casos muy útiles elementos de informacion y de descubrimiento de operaciones de exportacion al extranjero, no declaradas.

Gran número de Comisionistas del número 48 de la tarifa 2.ª son verdaderos comerciantes, y deben tener en cuenta los Investigadores que á estos contribuyentes no les es permitido ser intermediarios en la compraventa, ni tener depósitos ni artículos almacenados. Lo propio acontece con los del núm. 49, ó sea comisionistas con residencia fija, de la misma tarifa, y en ellos hay que tener en cuenta que no pueden recibir los géneros vendidos en vista de sus inventarios, cobrarlos, ni reembolsar su importe.

Debe llamarse tambien la atencion de los Investigadores sobre los Agentes de Aduanas, almacenistas de combustibles minerales y vegetales, consignatarios de buques y especuladores en general de harinas, aceite, vinos y aguardientes y en frutos de la tierra.

El gran número de expedientes de defraudacion instruidos por estos conceptos hace necesario mencionarlos especialmente, para que en ellos se fije la atencion de los Investigadores.

Es muy general la confusion que en muchas provincias se advierte respecto á las facultades de los vendedores al por mayor, especuladores y comerciantes del núm. 47 de la tarifa 2.ª. Para evitarlas deben fijarse los Investigadores en que los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª pueden vender al por mayor y menor los artículos que se determinan en el epigrafe donde se hallan matriculados, y los comprendidos en los demás de las clases inferiores, teniendo facultad de remitir, pero siempre á la consignacion del comprador, los géneros de su comercio á cualquier punto de la Península por las vías terrestres, fluvial y marítima (art. 25 del Reglamento), pero no para exportar al extranjero ó Ultramar, pues de verificarlo pierden el carácter de tales vendedores, y adquieren el de comerciantes de la tarifa 2.ª, núm. 47 (art. 26).

Igual condicion adquieren los especuladores de la tarifa 2.ª desde el momento en que hacen exportaciones, puesto que las facultades de estos industriales deben limitarse exclusivamente á vender al por mayor y hacer remesas dentro de la Península de los artículos ó géneros de comercio que se expresan en

el epígrafe por que figuren matriculados; si venden al por menor, deberán pagar separadamente la cuota correspondiente.

También deben ser reputados como comerciantes del núm. 47 de la tarifa 2.<sup>a</sup> los comisionistas que tributan por el núm. 48 de la misma tarifa, desde el momento en que las exportaciones ó declaraciones de embarque se entiendan á su nombre y dejen de consignar en ellas el del dueño de las mercancías, para probar así que dichas operaciones las hacen por cuenta ajena, para lo cual se hallan autorizados, pero sin intervenir en la compraventa ni tener depósito para almacenar las mercancías. Como queda dicho, estos industriales son objeto constante de expedientes de defraudación, por extralimitarse en las facultades que les concede el citado epígrafe núm. 48 de la repetida tarifa 2.<sup>a</sup>, siendo este uno de los casos en que mayor fraude existe, pues la diferencia de cuota entre esta industria y la de comerciante del 47 es de gran importancia: en algunos casos también ejecutan estos industriales actos que son privativos de los vendedores al por mayor.

En exactas condiciones se hallan los consignatarios de buques y los Agentes de Aduanas (epígrafes 16 y 57 de la tarifa 2.<sup>a</sup>), pues no hallándose facultados por el Reglamento más que para despachar la documentación correspondiente, con frecuencia son objeto de diligencias de defraudación por hacer los embarques y remesas á su nombre, sin expresar por cuenta de quién lo hacen, y claro es que con estas omisiones se da lugar á que se cometa defraudación.

Las profesiones deben ser objeto de preferente atención, y principalmente la de Médicos, cuya tributación se regula por el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

El art. 11 del mismo dispone el reparto del déficit cuando dentro del primer trimestre del año la Administración no hubiera recaudado, por lo menos, una suma igual á la del año inmediato.

Comprenderá V. S. la necesidad de que dicho reparto tenga efecto y se garanticen de este modo los productos de la contribución.

Respecto á la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes, es tan notable la baja que en ella se advierte, que no puede por menos de llamarse sobre ella la atención de V. S.

Los resultados de la matrícula en Julio de 1899, comparados con la estadística industrial de 1895-96, ofrecen una baja que equivale al 50 por 100. La defraudación es grande en dicha tarifa, y precisa que la Investigación procure reponer estos valores.

3.<sup>o</sup> Se debe recomendar á los Investigadores que durante el tiempo que permanezcan

en las localidades den preferencia á la investigación de las grandes industrias y comercios, pues hasta el presente la práctica viene demostrando que, por el contrario, la investigación presta más atención á los pequeños industriales, sin tener en cuenta que sus operaciones serán tanto más beneficiosas al Tesoro cuanto más importantes sean las industrias cuya ocultación se descubra.

Para que pueda V. S. formarse idea de la situación general en que la contribución industrial se halla, y de la necesidad de fomentar este importante recurso del presupuesto, se expresan á continuación los resultados que ofrecen las matrículas que hoy rigen comparados con los de la última estadística publicada, correspondiente á 1895-96:

TARIFAS	Resultados de la estadística de 1895-96. Pesetas.	Resultados de la matrícula en 1. <sup>o</sup> Julio 1899. Pesetas.	DIFERENCIAS EN 1899.	
			Más. Pesetas.	Menos. Pesetas.
1. <sup>a</sup> . . . . .	14426296	13413727	»	1012569
2. <sup>a</sup> . . . . .	10653225	6602683	»	4050542
3. <sup>a</sup> . . . . .	7079714	7269306	189592	»
4. <sup>a</sup> . . . . .	5993332	5816585	»	170747
5. <sup>a</sup> . . . . .	1284853	696081	»	588772
	39437420	33798382	189592	5828630
		<i>Baja líquida. . . . .</i>		5639038

No desvirtúa la importancia de tal baja el aumento de 4.330.000 pesetas que se ha obtenido en la recaudación del primer semestre de este año, tanto por la diferencia notable que aun existe, como porque es indudable y de todos conocido el progreso que se advierte en la industria del país, que no guarda proporción con la mejora del impuesto.

#### Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

No siéndole dado á la Administración el exámen de los libros de operaciones de las Compañías y Sociedades de todas clases, hay que reconocer que la investigación no puede ejercerse en este impuesto con la suma de elementos necesarios para que produzca grandes resultados; no obstante, los Investigadores deben solicitar de las fábricas, banqueros, establecimientos comerciales, Compañías de Seguros, dramáticas, líricas y de todo género de espectáculos, las nóminas originales y recibos en que figuren los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias y extraordinarias que hayan percibido sus empleados, dependientes, agentes y artistas contratados, puesto que todo ello viene obligado á tributar con el 5 por 100 de utilidades determinado en el epígrafe 2.<sup>o</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> de la

ley de 27 de Marzo último, á fin de comprobar aquellos pagos realizados con las declaraciones que hayan presentado en cumplimiento del art. 14 de la ley (21 y 22 del Reglamento).

En cuanto á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, la accion investigadora es más franca y sencilla, puesto que aquellas Corporaciones, de carácter oficial, deben poner á disposicion de los Investigadores sus libros y su documentacion para poder comprobar si los pagos realizados están todos comprendidos en la certificacion que determina el art. 15 de la ley de Utilidades y 20 del Reglamento de 30 de Marzo, y si por todos ellos se ha hecho la retencion y realizado el ingreso dentro del plazo señalado en el párrafo 3.º del antedicho art. 20.

La morosidad observada en cuanto á estos ingresos, procedentes del impuesto sobre los haberes, sueldos y asignaciones comprendidos en los presupuestos provinciales y municipales en la época anterior á la ley de Utilidades, exige que la Investigacion consagre un cuidado presente á este ramo de la tributacion, á fin de conseguir que ni se retrase la presentacion de las certificaciones que determina el art. 15 de la ley, ni dejen de ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades que le corresponden dentro de los plazos que el Reglamento señala en su art. 20, teniendo en cuenta que para realizar esos ingresos no puede alegarse la excepcion dilatoria de que el pago del haber no se ha realizado, pues con arreglo al art. 7.º de la ley, la retencion en favor del Estado se entiende hecha el día mismo en que la remuneracion del servicio es exigible, y los Ordenadores de pagos de las Diputaciones y Ayuntamientos están obligados por la ley á realizar el ingreso de los descuentos señalados en el epígrafe 6.º de la tarifa 1.ª dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre, según dispone el art. 20 del Reglamento, estén ó no satisfechos aquellos haberes.

El art. 13 de la ley dispuso que dentro del mes siguiente al de su promulgacion quedasen presentadas por las Corporaciones, Sociedades anónimas y las extranjeras con representacion en España, declaraciones comprensivas del capital emitido en acciones, interés de éstas y cuadros de amortizacion.

La falta de presentacion de estas declaraciones quedó penada con la multa de 500 á 5.000 pesetas por el apartado 3.º del art. 55 del Reglamento.

Duda esta Direccion que ese precepto de ley se haya cumplido por todos, y como la reunion de esos documentos es la base tributaria del impuesto de utilidades, en cuanto á Corporaciones y Sociedades, preciso es que

la accion investigadora se ejerza con la mayor actividad para que la Hacienda tenga en su poder esos datos.

Por el art. 29 del Reglamento están exceptuadas de contribuir por utilidades las Sociedades que sólo se dediquen á un solo ramo de fabricacion ó industria; pero si de esa esfera de accion saliesen, las tarifas de utilidades le son aplicables por la que perciba, ya sea de un modo accidental ó permanente, por otras operaciones ó negocios.

Muy frecuente es este caso, y la accion investigadora precisa ejercerla con el mayor interés, para que las Sociedades que salgan de su esfera de accion fabril ó industrial tributen por utilidades.

Tratándose de una contribucion de carácter nuevo y que ha modificado en gran parte la legislacion por que se regían algunas de las contribuciones que han venido á refundirse en la de utilidades, preciso es que el servicio de investigacion consagre á ella un cuidado preferentísimo, haciendo especial estudio de la Ley y del Reglamento para que en este período de su aplicacion se cumpla lo legislado y reglamentado, á fin de regularizar este tributo, llamado á aportar al Tesoro grandes rendimientos.

#### Cédulas personales.

Los investigadores tendrán en cuenta que las cédulas personales deben adquirirse con sujecion á las bases establecidas en las tarifas insertas á continuacion del art. 4.º de la Instruccion de 27 de Mayo de 1884, y en su consecuencia, al comprobar los padrones y declaraciones de los contribuyentes con los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, matriculas del subsidio industrial y padrones de carruajes de lujo, cuidarán de averiguar si se ha hecho la acumulacion de cuotas anuales, prevenida en el art. 27 de la citada Instruccion, fijándose en si las clasificaciones por razón de alquileres se ajustan á las bases de poblacion consignadas en la tarifa 2.ª de la misma, exigiendo al efecto la exhibicion de los respectivos contratos de inquilinato, y á falta de éstos examinarán los repartimientos y Registros fiscales de la propiedad urbana, para determinar la cédula que por la renta declarada corresponda.

Examinarán el padron vecinal y sus correspondientes rectificaciones anuales para conocer el número de personas mayores de catorce años que existan en los respectivos términos municipales, para comparar sus resultados con el del padron del impuesto, á fin de proponer las oportunas responsabilidades.

Depurarán por cuantos medios estén á su alcance si en los actos y contratos se cumple con la formalidad legal de consignar en ellos exhibicion de la cédula, según dispone el artículo 8° del Reglamento del impuesto, y por último consultarán detenidamente la resolución de 25 de Octubre de 1876, sobre aglomeracion de sueldos y gratificaciones; la Real orden de 13 de Abril de 1890, referente á los Administradores de Loterías; la de 17 de Septiembre de 1885, circulada en 5 de Diciembre siguiente que trata de la forma en que debe regularse la que corresponda á los Registradores de la propiedad; la resolución de 20 de Noviembre de 1893, dictando reglas para señalar la que pudiera corresponder por alquileres á los que habitan fincas de su propiedad; las de 27 de Julio y 16 de Noviembre de 1895, referentes á las que deben adquirir las mujeres casadas y los militares que desempeñen cargos civiles, y la del 6 de Noviembre de 1899, relativa á la que deban obtener los escribientes de las oficinas militares.

#### **Carruajes de lujo.**

El impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo, por el que han sido llamados á tributar por Real orden de 15 de Mayo último los coches automóviles, no ha dado hasta el presente los resultados que eran de esperar de una contribucion que recaerá única y exclusivamente sobre personas acomodadas.

Introducidas las modificaciones que se determinan por el art. 22 de la ley de 28 de Junio de 1898, en la que se suprimen todas las excepciones y el epígrafe 130 de la tarifa 2.ª de industrial, y llamados á tributar por este impuesto á los alquiladores de coches de lujo, únicos que se oponían á su desenvolvimiento y hacían difícil su reglamentacion, por la razon de que tributando tan sólo por los caballos, almacenaban gran número de coches de particulares para sustraerlos del pago, ha debido por las expresadas reformas producir un aumento de consideracion, y según se deduce de los estados de valores del ejercicio de 1897 98 á 1899 900, sólo se ha conseguido el de 314.887 pesetas, resultado que no responde á lo que era de esperar de la reforma.

La base esencial de este impuesto consiste en la formacion de un padrón verdad, á cuya perfeccion mucho pueden contribuir las comprobaciones que practique la Investigacion en las capitales y en las poblaciones importantes, en las cuales difícilmente existe un propietario medianamente acomodado que no posea uno ó más carruajes.

La Investigacion deberá prestar especial cuidado en sus visitas á los pueblos, de des-

cubrir cuantos carruajes existan, aunque no se usen, pues sabido es que el impuesto recae sobre la posesion y no sobre el uso.

Medios existen en el actual Reglamento para corregir las deficiencias que se advierten en este impuesto y evitar ocultaciones, y á la investigacion toca descubrirlas, procurando muy especialmente hacer cumplir los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17, en cuanto á las Agencias funerarias y vendedores y constructores de coches se refieren, aplicables hoy á los automóviles, ó comprobando los partes y girando las oportunas visitas de comprobacion.

#### **Casinos y círculos de recreo.**

Esta Direccion ha tenido ocasion de observar grandes diferencias entre los establecimientos registrados en los Gobiernos civiles y las declaraciones presentadas en las Administraciones de Hacienda. La mayor parte de las provincias alegan que tales diferencias consisten en haber cesado muchos casinos y círculos; pero como tales bajas coinciden con la implantacion del nuevo impuesto, hay motivos para suponer que parte de dichas bajas no sean exactas.

Conviene, por lo tanto, que los Investigadores comprueben, con presencia de las listas que el Gobierno civil ha facilitado á la Administracion, si en efecto han desaparecido ó no los casinos y círculos que figuran en aquellas listas y no en el padrón del impuesto, y si las declaraciones están conformes con la riqueza amillarada, en caso de que no existan contratos de arrendamiento.

#### **Impuesto de transportes.**

Tres formas distintas de pago tiene este impuesto, y á las que debe prestar atencion preferente la Investigacion para que no resulten infructuosas las gestiones que practique.

Se refiere la primera de ellas á las patentes establecidas por los artículos 31 y 36 del Reglamento de 20 de Marzo próximo pasado, para que los dueños ó empresas de carruajes y carros de todas clases destinados á la conduccion de viajeros y mercancías satisfagan el referido impuesto con arreglo á las tarifas en aquéllas comprendidas, siempre que no recorran trayectos mayores de 35 kilómetros.

Procederá la formacion de expediente cuando los interesados no acrediten hallarse provistos del documento que justifique el pago.

La segunda tiene relacion con los conciertos que deben celebrar los dueños de coches destinados á la conduccion de viajeros en recorridos mayores de 35 kilómetros, conciertos que sanciona el art. 29 del citado Reglamento; pero si no se acepta esta forma de pago, tienen

obligacion de satisfacer el impuesto mediante recibos especiales, que se liquidarán á razon de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro y viaje. En uno ó en otro caso deben exhibir los referidos industriales el resguardo que así lo acredite.

La tercera forma de pago se refiere á las empresas de ferrocarriles, tranvías, rípperts, automóviles y demás carruajes análogos que no cobren más de 0'50 pesetas por todo el recorrido, mediante concierto que se celebrará en las Delegaciones de Hacienda (art. 28 del Reglamento); pero si no aceptan el concierto, pagarán por medio de recibo el impuesto, que deben presentar en sustitucion del acta del concierto para evitar la formacion de expediente.

#### **Impuesto de consumo de grasas y aceites.**

Respecto de este impuesto, queda reducida la mision de la Investigacion á pedir á las Compañías de ferrocarriles y á las de tranvías que recorran más de un término municipal la presentacion del acta del concierto que con la Hacienda tienen obligacion de celebrar para satisfacer al Tesoro los derechos que le corresponden por el consumo de grasas y aceites que inviertan en los distintos servicios de la via, por no existir otra forma de pago, toda vez que no se incluyen en los encabezamientos de las poblaciones los derechos de dichas especies.

El art. 33 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 es el único aplicable al caso, y cuando no presenten la referida acta, procede la formacion del expediente.

#### **Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.**

Habiendo terminado en 30 de Junio último los conciertos que para satisfacer este impuesto tenían celebrados gran número de fabricantes de gas y electricidad, queda por ahora reducida la mision de la Investigacion á reclamar de los particulares los conciertos fenecidos para comparar con los libros de las Compañías si hubo en la recaudacion anual un aumento ó diferencia superior al 20 por 100 de la cantidad fijada en las actas del contrato.

Desde 1.º del actual no se cobra por concierto el impuesto sobre la luz, y tienen obligacion los fabricantes de recaudar el 10 por 100 que grava el consumo sobre el alumbrado, á la vez que las cantidades que deban satisfacer los abonados por el que suministren; debiendo ingresar la parte correspondiente al Tesoro dentro de los primeros quince dias del mes de Agosto los dueños cuyas fábricas radiquen en la capital, y en la primera quincena de Octubre, los de los pueblos (regla 2.ª del art. 13 del Reglamento de 22 de Marzo último).

Por ahora, pues, la Investigacion, en lo relativo al período desde 1.º de Julio en adelante, debe limitarse á cuidar de que todas las fábricas figuren en la matrícula de la contribucion industrial, para que oportunamente pueda reclamar la Administracion á los fabricantes el ingreso de las cantidades recaudadas, así como á investigar las que existan de carburo de calcio; y tendrán tambien en cuenta que el impuesto se ha hecho extensivo por la ley de 18 de Marzo último al gas que se emplea en la calefaccion.

#### **Cerillas fosfóricas.**

Respecto al monopolio de cerillas, los Investigadores deben comprobar la existencia de expendedurias en todos las localidades en que las haya de tabacos, como determina la condicion 6.ª del nuevo contrato otorgado por escritura de 21 de Junio próximo pasado, y si en ellas existen las clases reglamentarias que determina la condicion 7.ª, así como tambien si las cajas contienen el número determinado de cerillas, para lo cual podrán recontar algunas, cuidando de consignar en acta el resultado, y caso de observar alguna deficiencia, expresar el nombre del fabricante de quien procedan las cajas deficientes, si bien por ahora deberán tener presente que en el último párrafo de la condicion 9.ª del contrato se ha estipulado que podrá el Gremio expender durante el plazo de cuatro meses, desde la fecha del convenio, las clases que tengan elaboradas con arreglo al anterior; y por tanto, atendida la fecha tan reciente del nuevo convenio, no deberá considerarse falta el que el surtido actual no se ajuste por completo á las clases establecidas en la repetida condicion 7.ª, ni el que existan todavía cajas con la denominacion de especiales, de las que hasta ahora había venido fabricando y expendiendo; pero sí deberá reunir las condiciones reglamentarias la caja ordinaria denominada *vagón*, pues no habiendo experimentado variacion de uno á otro contrato, no existe motivo que justifique su deficiencia.

Tales son los puntos de mayor interés sobre los cuales esta Direccion general considera conveniente llamar la atencion de los Investigadores en sus próximas visitas, sin perjuicio de la mayor extension que puedan darles con presencia de los hechos y de la importancia que según la localidad tengan los elementos de riqueza tributaria.

Sólo resta añadir, para que la correccion de los procedimientos sea absoluta y reglamentaria, que disponga V. S. lo siguiente:

1.º La publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente circular, anunciando á continuacion la fecha en que deben comenzar las operaciones y los nombres de los Investigadores encargados de practicarlas.

2.º Que los Investigadores se hallen provistos de la certificacion á que se refiere el art. 10 del Reglamento de 30 de Enero último, que justifique hallarse en el ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta que las correspondientes á los Jefes de la Investigacion regional deben ser expedidas por los Delegados de Hacienda de las provincias en que actúen.

3.º Que todas las oficinas dependientes de esa Delegacion faciliten á los funcionarios de la Investigacion, tanto provincial como regional, cuantos antecedentes soliciten para el mejor desempeño de su cometido.

4.º Que los Investigadores provinciales deben dar cuenta cada diez días á la Administracion de Hacienda del resultado de su gestion, y dicha Administracion, á esta Direccion general, en los mismos plazos, así como los Investigadores regionales deben hacerlo tambien cada diez días á la Delegacion, y directamente á esta Direccion general, á cuyo fin, y para facilitar el servicio, se servira V. S. disponer la entrega á los Investigadores de los adjuntos estados impresos.»

Y cumpliendo lo que el Centro directivo se sirve ordenar, he acordado la publicacion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para debido conocimiento del público en general y de los contribuyentes á quienes particularmente pueda afectar; advirtiéndole que las operaciones comenzarán en la primera quincena de Agosto próximo, estando encargados de practicarlas en los pueblos los Investigadores D. Antonio Tadeo Delgado y D. Pablo Espinosa.

Valladolid 24 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

#### CONTRIBUCION TERRITORIAL.

### Apéndices para 1901.

#### CIRCULAR.

En el BOLETIN OFICIAL núm. 105 del día 9 de Mayo último, aparece inserta la circular de 5 del mismo, por la que conforme y en cumplimiento de lo mandado en la de la Direccion general de Contribuciones de 5 de

Enero anterior se daban las instrucciones necesarias para la formacion de los apéndices para el año de 1901.

En dicha Circular se prevenia que, los documentos de que se trata, habian de entregarse en esta Administracion para el día 1.º de Julio actual, ó se remitiese certificacion en que se hiciese constar que, no habiendo ocurrido alteraciones en la riqueza, no se formaba apéndice para dicho año.

A pesar de haber transcurrido todo el mes de Julio, son algunos los Ayuntamientos que no han cumplido tan importante servicio, ó que han remitido los apéndices en condiciones de no poder ser aprobados, dando lugar á su devolucion y quedando, por lo tanto, en descubierto del servicio.

Dispuesta esta Administracion á no tolerar retraso en el cumplimiento del servicio, y á que sus órdenes sean obedecidas como es debido, y en descargo al propio tiempo, de la responsabilidad que, por tal tolerancia pudiera alcanzarle, ha acordado la publicacion de la presente en el BOLETIN OFICIAL, previniendo á las Corporaciones que hoy resultan morosas en el servicio de que se trata, bien por no haber remitido los apéndices, ó, en su defecto, la certificacion de no haber ocurrido alteraciones y no proceder su formacion, ó bien por no haber remitido nuevamente y rectificadas los que, por defectos notados les fueron devueltos á tal fin, que si en el preciso término de quinto día, contado desde la publicacion de la presente, no cumplen el servicio por que están en descubierto, les será impuesta sin más aviso ni consideracion, la multa que con arreglo á Instruccion proceda por desobediencia y morosidad y con la que desde luego quedan conminados; sin perjuicio de las demás correcciones y responsabilidades á que su ya marcada desobediencia diere lugar.

Valladolid 31 de Julio de 1900.—El Administrador de Hacienda, *Augusto Estéfani*.

### Seccion quinta.

NUM. 1.448.

#### 4.º Depósito de Caballos Sementales.

#### Anuncio.

El día seis del entrante mes de Agosto y á las once de su mañana, se venderán en pública subasta en el Cuartel que ocupa este Depósito, cinco caballos de desecho.

Se anuncia al público á los efectos de la ley.

Valladolid 28 de Julio de 1900.—El primer Teniente Ayudante, Ramon Muñoz.

Talon núm 152.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.